



Recurso nº 1084/2014

Resolución nº 77/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. G. A., en representación de la empresa ESCALANTE GESTIÓN, S.A., contra el acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada de Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 21 de noviembre de 2014, por el que se acordó la exclusión de dicha empresa de la licitación del “Acuerdo Marco para la adopción de tipo de los suministros de mobiliario de oficina, de laboratorio y geriátrico” (Expediente AM 01/2014), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada de Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el DOUE y en el BOE los días 1, 8 y 9 de agosto de 2014, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del Acuerdo Marco para la adopción de tipo de los suministros de mobiliario de oficina, de laboratorio y geriátrico (con 7 tipos de bienes a suministrar), cuyo valor estimado es de 30.000.000 de euros.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) aplicable al Acuerdo Marco de referencia prevé (cláusula X.1) que los licitadores acreditarían inicialmente su capacidad y solvencia mediante declaración responsable de cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 146.4 y 5 del Texto Refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), en la redacción dada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La cláusula XII del PCAP prevé que, a la vista de la propuesta de adjudicación de la Comisión Permanente, el órgano de contratación requerirá a los licitadores seleccionados en cada tipo para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, presenten la documentación acreditativa de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos.

Añade el PCAP (cláusula VIII.7) que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146.5 del TRLCSP, el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de proposiciones”*.

Segundo. Previos los trámites legales oportunos, el 19 de septiembre de 2014 la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada procedió a celebrar el acto público de apertura de los sobres evaluables mediante fórmulas.

Tercero. Con fecha de 8 de octubre de 2014 la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada asumió la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas efectuada por la Subdirección General de Contratación Centralizada de Tecnologías, y propuso al Pleno de la Junta la adjudicación del Acuerdo Marco a favor de aquellas empresas (entre las que se incluye la recurrente), que superaron el umbral mínimo exigido en los pliegos para cada uno de los tipos.

Cuarto. En esa misma fecha se acordó requerir a la empresa recurrente para presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en el Pliego, así como la documentación que el artículo 151.2 del TRLCSP exige aportar con carácter previo a la adjudicación.

Quinto. En sesión celebrada el 4 de noviembre de 2014 la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada procedió a calificar la documentación relativa a los requisitos de capacidad y solvencia exigidos, y acordó requerir a la empresa recurrente para que subsanase el requisito mínimo de solvencia económica y financiera, por considerar que la documentación aportada por la empresa no justificaba la exigencia de

la cláusula VIII.3 del PCAP, relativa a *“volumen global de negocios en, al menos, uno de los tres últimos ejercicios, superior a 1.000.000 €”*.

El requerimiento de subsanación se notificó a la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de noviembre de 2014.

Sexto. Reunida de nuevo la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada el 21 de noviembre de 2014 para valorar el resultado del trámite de subsanación conferido, acordó procedente la exclusión de la empresa recurrente por falta de acreditación de la condición de aptitud exigida en relación con la solvencia económica y financiera.

Ello no obstante, se solicitó a la empresa recurrente la remisión urgente de sus cuentas anuales, requerimiento que fue cumplimentado el 25 de noviembre de 2014.

La notificación del acuerdo de exclusión se efectuó el 1 de diciembre de 2014 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, accediendo la empresa recurrente a dicha notificación el día 2 de diciembre de 2014.

Séptimo. El 18 de diciembre de 2014 D. D. G. A., en representación de la empresa ESCALANTE GESTIÓN, S.A., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el referido acuerdo de exclusión.

Octavo. La empresa ESCALANTE GESTIÓN, S.A. remitió nuevo escrito al Tribunal con fecha de 8 de enero de 2015, que califica como complemento del recurso interpuesto, en el que acredita la admisión por el Registro Mercantil de la rectificación del depósito de sus cuentas anuales de 2011.

Noveno. Con fecha de 9 de enero de 2015 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación junto al informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Décimo. La Secretaría del Tribunal, el día 12 de enero de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Undécimo. El 12 de enero de 2015 el Tribunal resolvió conceder la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, por ser el órgano de contratación un poder adjudicador del sector público estatal.

Segundo. Es objeto de recurso un Acuerdo Marco de suministro que, en atención a su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Se impugna el acuerdo de exclusión adoptado por la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 40.2.b), *in fine*, del TRLCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en el que el interesado tuvo conocimiento del acto impugnado.

Consta la formulación por la recurrente del anuncio previo al recurso exigido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la empresa recurrente ha concurrido a la licitación y ha resultado excluida de la misma en virtud del acuerdo impugnado. Ostenta, por tanto, la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la empresa recurrente fundamenta su recurso contra el acto de exclusión en los siguientes motivos:

- Acreditó en su día la solvencia económica y financiera exigida en el PCAP, toda vez que en el ejercicio 2011 declaró inicialmente una cifra de negocios de 1.222.793,69 euros, que posteriormente corrigió a 1.589.977,32 euros.

- La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada no indicó en su requerimiento de subsanación la forma de subsanar la falta de capacidad económica advertida, y el acuerdo de exclusión tampoco concreta la causa en la que dicha exclusión se fundamenta.

- Si la causa de exclusión se debe a la exigencia de integración de las cuentas de la UTE en la que la recurrente participa en las cuentas de ESCALANTE GESTIÓN, S.A. con base a su participación en la misma, se trata de un defecto meramente formal, que debería haberse comunicado expresamente en el requerimiento de subsanación, y que no cambia el hecho cierto de que su cifra global de negocios en 2011 superó el importe de 1.000.000 de euros exigido.

Si bien es cierto que la cifra declarada inicialmente (1.222.793,69 euros) resulta de la suma de la cifra de negocios de dos CIF distintos (el de la empresa recurrente y el de una UTE en la que participa), no es menos cierto que ESCALANTE GESTIÓN, S.A. es una de las empresas de la UTE y que, en relación con el Impuesto de Sociedades, las bases imponibles positivas o negativas que obtenga la UTE se imputan a las empresas que la integran de acuerdo con su participación. Entiende, por ello, que la integración o no de las cuentas no es más que una mera formalidad, que dicha empresa hubiera subsanado a tiempo si hubiera recibido las indicaciones oportunas.

- Que para demostrar esa circunstancia la empresa ha procedido a la integración de sus cuentas anuales de 2011, resultando una cifra de negocio neto de ESCALANTE GESTIÓN, S.A. de 1.589.977,32 euros. Adjunta certificación del acta de rectificación y aprobación de las cuentas anuales de 2011 aprobada en Junta General universal y extraordinaria el 17 de diciembre de 2014, y acredita en su escrito de 8 de enero de 2015, complementario del recurso, la admisión en el Registro Mercantil de la rectificación del depósito de sus cuentas anuales de 2011.

- En los últimos nueve años la UTE VIVES, SOC. COOP. LTD. Y OTROS ha facturado a distintas Administraciones un total de 14.719.979,99 euros, ventas que evidentemente han sido realizadas por las empresas que integran la UTE.

- Considera que no poder acreditar su solvencia para esta licitación con las ventas realizadas en los últimos 3 años en proporción a su participación en la UTE del 86,67% (según resulta de la escritura de constitución de la UTE, de la escritura de compromiso obligacional, y del contrato de venta de participaciones de la UTE VIVES que adjunta), constituye una discriminación negativa respecto al resto de empresas que concurrieron a la licitación.

- Añade que carece de sentido impedir que una empresa que lleva 9 años vendiendo mobiliario de oficina a la Administración sea excluida de la licitación de este Acuerdo Marco por no acreditar su solvencia económica y financiera, decisión que considera arbitraria.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso con base en las siguientes consideraciones:

- La recurrente aportó inicialmente una declaración responsable en la que indicaba que su cifra de negocios era para los ejercicios 2011, 2012 y 2013 inferior al requisito exigido en el PCAP, si bien solicitaba que se le integrase la cifra de negocio en la UTE en la que participaba en un porcentaje del 46,67%.

La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada entendió que no procedía acumular la cifra de negocios del licitador y de una UTE de la que formaba parte, ya que el requisito exigido era una cifra de negocios por licitador. Además, la normativa contable aplicable a la empresa española establece la obligatoriedad de que las participaciones en las UTES estén integradas en la contabilidad de las empresas que las integran por lo que, en principio, el volumen de negocios del licitador debería incorporar una parte de la UTE que no resulta posible calcular directamente a la Comisión Permanente, dado que hay que aplicar determinados ajustes por gastos e ingresos recíprocos.

- El texto del requerimiento de subsanación es claro al comunicar que la declaración responsable presentada no es suficiente y que debe acreditar los requisitos de solvencia económica y financiera exigidos en el PCAP. Frente a la alegación de que debería haberse indicado la procedencia de integración de la UTE, se desconocía en aquel

momento que la empresa recurrente no hubiera integrado en sus cuentas a la UTE incumpliendo sus obligaciones contables.

- En trámite de subsanación la recurrente se limitó a solicitar que con la misma documentación presentada se considerase que cumplía con el requisito de solvencia económica.

Apreciada la insuficiencia de dicha subsanación y la procedencia de acordar la exclusión, la Comisión requirió, no obstante, la remisión urgente de las cuentas anuales de la recurrente, concluyendo que ni la declaración responsable ni las cuentas anuales reflejaban que el licitador cumpliera el requisito de solvencia económica exigido.

- No procede presentar ni admitir en el actual momento procedimental documentación nueva (las cuentas anuales de 2011 reformuladas el 17 de diciembre de 2014), que refleja además una alteración del porcentaje de participación de la empresa recurrente en la UTE en cuestión (del 46,67% inicial al 86,67%, en virtud de una compra de la participación de VIVES SOC. COOP. LTD mediante documento privado), que no se ha comunicado en su momento al órgano de contratación por la UTE, adjudicataria de otro Acuerdo Marco anterior, con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 del TRLCSP.

- En definitiva, concurre en el presente caso un incumplimiento de la normativa contable que ha impedido a la recurrente acreditar el cumplimiento del requisito de la solvencia económica y financiera exigido en el PCAP, sin que ello pueda considerarse un mero incumplimiento formal.

Séptimo. La cláusula VIII.3 del PCAP aplicable al acuerdo Marco que se considera dispone que *“los licitadores deberán tener un volumen de negocios adecuado para la ejecución de los contratos basados en el presente acuerdo marco. El volumen global de negocios en, al menos, uno de los tres últimos ejercicios, deberá ser superior a 1.000.000,00€”*.

Del examen del expediente de contratación remitido se desprende que la entidad recurrente no acreditó ni en su declaración responsable inicial ni en el trámite de

subsanción conferido el cumplimiento del requisito de la solvencia económica y financiera exigido en la cláusula transcrita.

Efectivamente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 146.4 del TRLCSP, el PCAP permitió a los licitadores acreditar inicialmente su capacidad y solvencia mediante una declaración responsable. De la declaración presentada por la empresa recurrente (página 58 del documento nº 19 del expediente de contratación remitido) se desprende que el volumen global de negocios de la empresa ESCALANTE GESTIÓN, S.A. en los ejercicios 2011, 2012 y 2013 no alcanzaba el importe mínimo exigido de 1.000.000 de euros, lo cual ya de por sí implica un reconocimiento expreso de la falta de cumplimiento de dicho requisito. En concreto, se declara una cifra global de negocios de la empresa de 447.708,81 euros en 2011, 222.528,23 euros en 2012, y 184.182,57 euros en 2013.

Se recogían también en dicha declaración los importes de las cifras de negocios correspondientes a la participación de la empresa ESCALANTE GESTIÓN S.A., en un porcentaje del 46,67%, en la UTE VIVES SOCC. COOP LTDA y OTROS.

Pues bien, la pretensión de que la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada procediese a integrar la cifra de negocio de una UTE en la que participa la empresa recurrente no resulta atendible. Y ello, en primer lugar, porque el PCAP, verdadera ley del contrato, obliga a estar a la cifra de negocios de cada licitador, sin contemplar ni admitir la integración de la cifra de negocios de las UTES en las que puedan participar los empresarios. En segundo lugar, porque dicha integración entraña una serie de cálculos contables que evidentemente no corresponde efectuar al órgano de contratación. Y, en tercer lugar, porque la normativa contable impone expresamente la realización de dicha integración en sus cuentas anuales a las empresas partícipes en la UTE.

Como señala el órgano de contratación en su informe, la Regla de valoración 20ª del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, aplicable a las PYMES de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, al referirse a los “negocios conjuntos” (entre los que el apartado 2.a) de

la citada Regla 20ª incluye expresamente las uniones temporales de empresas), impone la obligación de integrar las participaciones en una UTE en la contabilidad de las empresas que la conforman. Y esa integración no es una simple operación de acumulación que pueda efectuar sin más el órgano de contratación, sino que se supedita a unas reglas contables detalladas y precisas:

“El partícipe en una explotación o en activos controlados de forma conjunta registrará en su balance la parte proporcional que le corresponda en función de su porcentaje de participación, de los activos controlados conjuntamente y de los pasivos incurridos conjuntamente, así como los activos afectos a la explotación conjunta que estén bajo su control y los pasivos incurridos como consecuencia del negocio conjunto.

Asimismo, reconocerá en su cuenta de pérdidas y ganancias la parte que le corresponda de los ingresos generados y de los gastos incurridos por el negocio conjunto, así como los gastos incurridos en relación con su participación en el negocio conjunto, y que de acuerdo con lo dispuesto en este Plan General de Contabilidad deban ser imputados a la cuenta de pérdidas y ganancias.

En el estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de efectivo del partícipe estará integrada igualmente la parte proporcional de los importes de las partidas del negocio conjunto que le corresponda en función del porcentaje de participación establecido en los acuerdos alcanzados.

Se deberán eliminar los resultados no realizados que pudieran existir por transacciones entre el partícipe y el negocio conjunto, en proporción a la participación que corresponda a aquél. También serán objeto de eliminación los importes de activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo recíprocos.

Si el negocio conjunto elabora estados financieros o efectos del control de su gestión, se podrá operar integrando los mismos en las cuentas anuales individuales de los partícipes en función del porcentaje de participación y sin perjuicio de que debe registrarse conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código de Comercio. Dicha integración se realizará una vez efectuada la necesaria homogeneización temporal, atendiendo a la fecha de cierre y al ejercicio económico del partícipe, la homogeneización valorativa en el caso de que el

negocio conjunto haya utilizado criterios valorativos distintos de los empleados por el partícipe, y las conciliaciones y reclasificaciones de partidas necesarias”.

De lo expuesto se desprende que la empresa recurrente declaró una cifra global de negocios en los ejercicios 2011, 2012 y 2013 muy inferior al límite exigido al efecto en el PCAP, sin que la Administración contratante pueda efectuar ni admitir una simple acumulación de esos importes con los que el licitador declare respecto del negocio de la UTE en la que participa, cuando la normativa contable impone a los empresarios partícipes en tales UTES efectuar dicha integración en sus cuentas, de acuerdo con unas reglas contables detalladas y precisas que, lejos de ser de aplicación automática, exigen diversas operaciones de prorrateo y compensación de activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo recíprocos. Incumbía a la empresa ESCALANTE GESTIÓN, S.A. declarar una cifra global de negocios comprensiva de su participación en la UTE en cuestión, de acuerdo con la integración previamente efectuada en sus cuentas anuales con sujeción a las citadas reglas contables. El volumen global de negocios que han de declarar los licitadores frente a la Administración es, en definitiva, el que resulte de sus cuentas anuales, que hay que presumir formuladas, auditadas, aprobadas, depositadas y publicadas conforme a las normas mercantiles y contables vigentes.

Adviértase que, aunque el artículo 63 del TRLCSP, siguiendo en este punto lo dispuesto en el Derecho Comunitario, flexibiliza la acreditación de la solvencia a los licitadores admitiendo la posibilidad de integración de su solvencia con medios externos, acudiendo a la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tengan con ellas, en hecho de que la UTE carezca de personalidad jurídica impide considerarla “entidad”, a estos efectos, pues las UTES como tales no aprueban cuentas anuales que pueda tomar en consideración la Administración contratante a estos efectos. Es precisamente esa falta de personalidad jurídica de las UTES la que determina que la normativa contable imponga a las empresas partícipes en dichas UTES la integración en sus cuentas del resultado económico de su participación en ellas. Así lo declara el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la consulta nº 6 publicada en el BOICAC 87/septiembre 2011, relativa a las uniones temporales de empresas y a la integración en la contabilidad de los partícipes: *“las uniones temporales de empresas, a efectos mercantiles, no viene obligadas a formular cuentas anuales, sino*

que son sus partícipes quienes deben reconocer en su contabilidad las operaciones de la UTE, sin perjuicio de que si tuvieran que atender otro tipo de obligaciones, por ejemplo las impuestas por la norma fiscal, deban llevar un reflejo documental de su actividad...". Tras declarar aplicable la norma de registro y valoración 20ª del Plan General de Contabilidad, y recordar que *"las UTES no son sujetos contables"*, concluye el ICAC que *"la integración de la UTE en la contabilidad del partícipe deberá efectuarse de tal forma que al cierre del ejercicio figuren debidamente registrados y presentados en sus cuentas anuales todos los activos, pasivos, ingresos y gastos en la proporción que le corresponda en los términos indicados en la NRV 20ª"*.

Así las cosas, si interesaba a la empresa recurrente hacer valer frente a la Administración contratante el volumen de cifra de negocios que le correspondía en una UTE en la que participa, a efectos de acreditar su solvencia económica y financiera en la licitación, debió adjuntar al efecto unas cuentas anuales debidamente aprobadas comprensivas de dicha integración.

Cabe añadir que corresponde a los licitadores emplear la diligencia necesaria para acreditar adecuadamente sus condiciones de aptitud para contratar con el sector público, máxime cuando la acreditación de solvencia económica y financiera depende, como en este caso, de la aplicación de una normativa contable cuyo conocimiento y cumplimiento incumbe al propio licitador.

En consecuencia, es ajustada al PCAP y a Derecho la apreciación de incumplimiento del requisito de solvencia económica y financiera por la empresa recurrente.

E igualmente se ajusta a Derecho el trámite de subsanación conferido a la empresa ESCALANTE GESTIÓN, S.A. por la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada. Dados los términos en los que la recurrente presentó su declaración responsable (admitiendo no alcanzar dicha empresa el límite exigido en el PCAP a efectos de acreditación de la solvencia económica, e invocando para alcanzarlo en el ejercicio 2011 la cifra global de negocios de una UTE en la que participa), la transcripción de la cláusula VIII.3 del PCAP en el requerimiento de subsanación, con la indicación de que *"la declaración sobre el volumen global de negocios presentado no acredita el cumplimiento de las condiciones exigidas"*, constituye una motivación suficiente que

permite conocer la insuficiencia de la declaración presentada y el incumplimiento cuya subsanación se solicita, desprendiéndose dicho conocimiento, por lo demás, del propio escrito de subsanación, en el que la recurrente argumenta sobre la procedencia de admitir la suma global de negocio de dos CIF distintos (el de ESCALANTE GESTIÓN S.A. y el de la UTE en la que participa).

De la misma forma ha de considerarse adecuada y suficiente la motivación del acuerdo de exclusión, pues informa a la empresa recurrente del concreto incumplimiento en el que dicha exclusión se fundamenta, sin que la motivación del órgano de contratación tenga que ser exhaustiva ni deba extenderse a la explicación de normas contables que son ajenas al ámbito de la contratación pública y que, se insiste, incumbe conocer y aplicar al propio empresario.

Cabe añadir que, aun siendo clara la causa de exclusión, la Administración contratante solicitó a la recurrente, para despejar cualquier eventual asomo de duda y al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 del TRLCSP, la remisión urgente de sus cuentas anuales, resultando de las mismas que la empresa ESCALANTE GESTIÓN, S.A. no cumplía el requisito de solvencia económica y financiera previsto en la cláusula VIII.3 del PCAP.

Octavo. Considera, igualmente, el Tribunal que no procede admitir en sede de recurso documentos nuevos que reflejen una realidad contable distinta a la existente al tiempo de finalización del plazo para presentar las proposiciones, que es el momento que debe tenerse en cuenta para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146.5 del TRLCSP y en la cláusula VIII.7 del PCAP aplicable al Acuerdo Marco.

A este respecto, debe señalarse que la rectificación de las cuentas anuales de la empresa recurrente correspondientes al ejercicio 2011 tuvo lugar (según se desprende del documento nº 13 de los aportados por la recurrente) mediante Junta General universal y extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2014 (con posterioridad, por tanto, a la notificación del acuerdo de exclusión). Ello sin perjuicio de que se invoque al efecto un cambio en la participación en la UTE de la recurrente, del 46,67% que constaba en su declaración responsable al posterior 86,67%, en virtud de una adquisición por parte de la recurrente de la participación de otra empresa en dicha UTE mediante documento

privado de venta, documento cuya fecha, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, sólo es oponible frente a terceros desde su entrega a un funcionario público por razón de su oficio o desde su incorporación o inscripción en el registro público competente, lo que, en la hipótesis más favorable, tendría lugar en la fecha de presentación de la rectificación de las cuentas anuales ante el Registro Mercantil, también muy posterior en el tiempo a la fecha límite de presentación de las proposiciones.

Por lo demás, no resulta admisible la argumentación de que la integración de la participación en la UTE en sus cuentas anuales sea una cuestión meramente formal, puesto que los principios de objetividad e igualdad exigen a la Administración estar a la realidad contable que se desprenda de las cuentas anuales aprobadas al tiempo de expirar el plazo de presentación de ofertas. La declaración responsable presentada por el recurrente no acreditaba el cumplimiento del requisito de solvencia económica y financiera exigido en el PCAP, concediendo la Administración un trámite de subsanación que no fue adecuadamente cumplimentado por la recurrente, sin que, de acuerdo con reiterado criterio de este Tribunal, sea admisible una subsanación de la subsanación.

Noveno. Las consideraciones que anteceden determinan la improcedencia de apreciar discriminación o arbitrariedad en la actuación de la Administración contratante, sin que la circunstancia de que la empresa recurrente, sola o en UTE, haya prestado anteriores suministros para la Administración le exima de acreditar en cada nueva licitación los concretos requisitos de solvencia que se exijan los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D. G. A., en representación de la empresa ESCALANTE GESTIÓN, S.A., contra el acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada de Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 21 de noviembre de 2014, por el que se acordó la exclusión de dicha empresa de la licitación del “Acuerdo Marco para la adopción de tipo de los suministros de mobiliario de oficina, de laboratorio y geriátrico”.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.